

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

Que mediante Auto con radicado N° AU-01217 del 18 de abril de 2023, se dio inicio al trámite ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, solicitada por la sociedad **SANDAGUA S.A.S.**, con Nit 901591994-9, Representada Legalmente por el señor **RICARDO JESUS ESPINAL ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.566.841; para un caudal total de 0.15 L/s, para uso doméstico, en beneficio del "**ECO HOTEL SANDAGUA**", a captarse de un pozo que se encuentra en las coordenadas -74.664139 E y 5.905898 N, aproximadamente 300 metros de la autopista Medellín-Bogotá, ubicado en el predio Identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 018-137205, localizado corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Que se fijó el aviso de que trata el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, en la alcaldía del municipio de Puerto Triunfo, entre los días 11 y 25 de mayo de mayo de 2023.

Que no se presentó oposición en el momento de practicarse la visita ocular o durante la diligencia.

Que la Corporación a través de su grupo técnico evaluaron la información presentada, realizaron visita al sitio de interés el día 11 de mayo de 2023, con el fin de conceptuar sobre la solicitud de concesión de aguas subterráneas, generándose los Informes Técnicos N° IT-03230 y 03231 del 05 de junio de 2023, dentro del cual se formularon algunas observaciones, las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa, y se concluyó:

"(...)

#### 4. CONCLUSIONES

- 4.1 El señor **RICARDO JESÚS ESPINAL ISAZA**, identificado con C.C. N.º 70.566.841, presentó ante **CORNARE** la documentación requerida para obtener la concesión de aguas subterráneas de un pozo profundo, la cual se utilizará para uso doméstico del proyecto "**EcoHotel Sandagua**" que se implementará en el predio con FMI: 018-137205.
- 4.2 De acuerdo con los módulos de consumo establecidos para la actividad de uso doméstico en **Global Hotel**, la dotación es de 1138 L/hab – día, es decir, que para el abastecimiento del proyecto **EcoHotel Sandagua** se requiere un caudal total de 0,198 l/s para las 15 cabañas proyectadas a realizar.
- 4.3 Según la zonificación ambiental del **POMCAS del Río Cocorná y Directos al Río Magdalena**, en el predio identificado con FMI: 018-137205 con un total de 6,72 ha se registran un 100% de áreas agrosilvopastoriles.
- 4.4 Ante el trámite de concesión de aguas subterráneas no se presentó ningún tipo de oposición por parte de persona natural o jurídica.
- 4.5 Es factible otorgar la concesión de aguas al señor **RICARDO JESÚS ESPINAL ISAZA**, para el proyecto **EcoHotel Sandagua** con un caudal de 0,198 l/s, para uso doméstico.

- 4.6 *El Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el usuario del proyecto EcoHotel Sandagua fue evaluado en el presente informe, la información anexada estaba debidamente diligenciada y no se encontró inconsistencia en sus datos.*
- 4.7 *La Autorización Sanitaria se encuentra aprobada por la Secretaría de Salud de Antioquia para la fuente en cuestión del presente informe.*
- 4.8 *No se encontró información en la base de datos de la Corporación la solicitud de permiso de vertimientos para el proyecto EcoHotel Sandagua, por lo que, se le recomienda tramitar el correspondiente permiso.*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 43 establece: *“Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el ministerio del Medio Ambiente, que se destinarán equitativamente a programas de inversión en: conservación, restauración y manejo Integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua...”*

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 149 ibidem, define las aguas subterráneas como *“las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.”*

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 antes del Decreto 1076 de 2015 antes el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 2.2.3.2.16.13. ibidem, señala que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.2.17.9 ibidem establece: *“La Autoridad Ambiental Competente dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5 prohíbe *“verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”*

El Decreto en mención dispone en su artículo 2.2.3.3.5.7 “Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución”.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto establece: “... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2 ibidem señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionado al Decreto 1076 de 2015, reglamentó la Ley 373 de 1997, en lo relacionado al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua -PUEAA, como herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico.

Que en virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informes Técnicos N° IT-03230 y 03231 del 05 de junio de 2023, este despacho procede a conceptuar sobre el trámite ambiental de concesión de aguas subterráneas solicitado por la sociedad **SANDAGUA S.A.S.**, en beneficio del predio denominado “**ECO HOTEL SANDAGUA**”, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente El Subdirector de Recursos Naturales de la Corporación, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** a la sociedad **SANDAGUA S.A.S.**, con Nit 901591994-9, Representada Legalmente por el señor **RICARDO JESUS ESPINAL ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.566.841, en beneficio del “**ECO HOTEL SANDAGUA**”, ubicado en el predio Identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 018-137205, localizado corregimiento Santiago Berrio del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, bajo las siguientes características:

Nombre del predio:	FINCA EL BANCO	FMI:	018-137205	Coordenadas del predio						
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
				-74	39	47.60	5	54	18.55	179
Punto de captación N°:								1		
Nombre Fuente:	Acuífero Formación Mesa			Coordenadas de la Fuente						
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
				-74	39	50.90	5	54	21.23	180
Usos								Caudal (L/s.)		
1	DOMESTICO						0.198			
Total caudal a otorgar de la Fuente 0,198 (caudal de diseño)										
CAUDAL TOTAL A OTORGAR								0.198		

**PARÁGRAFO.** La vigencia de la presente concesión de aguas será de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la cual podrá prorrogarse con previa solicitud escrita formulada por la parte interesada ante esta Autoridad Ambiental dentro del último año antes de su vencimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR**, el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA, presentado por la sociedad **SANDAGUA S.A.S.**, para el periodo 2023 – 2032., ya que está acorde a lo requerido en la Ley 373/97, y lo reglamentado por el Decreto 1090/18 y la Resolución 1257/18.

**ARTÍCULO TERCERO.** La Concesión de aguas que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se **REQUIERE** a la sociedad **SANDAGUA S.A.S.**, Representada Legalmente por el señor **RICARDO JESUS ESPINAL ISAZA**, o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. En un término de **sesenta (60) días calendario**
  - 1.1 **Para usuarios con Pozos y/o Aljibes que vayan a utilizarlos para prestar Servicios de Acueductos (municipales, veredales, condominios y parcelaciones), sector de Servicios, sector Industrial, actividades agrícolas.** El usuario deberá: i) Llevar un registro de niveles del agua dentro del pozo o el aljibe, con una medida semanal, así: antes de prender el equipo de bombeo (nivel estático) y antes de apagar el equipo de bombeo (nivel dinámico), indicando en cada caso la fecha y hora de la toma de la medida).
  - 1.2 Instalar un sistema de medición de caudales en la tubería de salida de la bomba y llevar registros semanales del volumen de agua captado, para presentarlos a la Corporación de manera anual, en los formatos establecidos por CORNARE, para la respectiva evaluación por parte de la Corporación.
  - 1.3 Realizar una nueva prueba de bombeo al pozo profundo del proyecto “EcoHotel Sandagua”, en la cual se desarrollen tiempos apropiados para la toma de niveles dentro del pozo (Tiempo no menor a 12 horas continuas de bombeo y 24 horas de recuperación), el pozo deberá estar apagado al menos 24 horas antes de la realización de dicha prueba. A su vez, se deberá informar a Cornare la fecha en la cual se efectuará la prueba, con el fin de supervisar esta actividad por parte de funcionarios de la Corporación.
  - 1.4 Realizar el encerramiento del pozo para evitar problemas de contaminación en su cercanía.
  - 1.5 deberá instalar o mantener instalado a la salida del pozo, un medidor de caudal acumulativo en buen estado, un dispositivo para la toma de muestras de agua y tubería para la toma de niveles en PVC de 1”, además deberá tener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que le permitan a la corporación realizar el monitoreo y seguimiento del caso.
2. En un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario**
  - Trámite ante Cornare el permiso ambiental de vertimientos.

**ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR** que, cuando por alguna razón el pozo sea abandonado, el concesionario deberá avisar a CORNARE, para que esta evalúe si el pozo se puede habilitar como piezómetro o si hay que sellarlo definitivamente.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Si el pozo o aljibe se puede habilitar como piezómetro, el concesionario, deberá realizar las obras necesarias para tal fin, y permitir el acceso de los funcionarios de la corporación al piezómetro, para el monitoreo de niveles y calidad del agua.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Si el pozo o aljibe se debe sellar, el concesionario debe hacerlo teniendo en cuenta los lineamientos técnicos establecidos por CORNARE

**ARTÍCULO QUINTO. INFORMAR** a la parte interesada que deberá tener presente las siguientes recomendaciones y actividades:

1. Deberá garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.

2. En caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a UN DRENAJE O FUENTE DE AGUA CERCANA para prevenir la socavación y erosión del suelo
3. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

**ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR** que la presente Concesión, que este no Grava con servidumbre los predios por donde debe pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tal servidumbre se requiera y no se llegare a ningún acuerdo señalado en el artículo 2.2.3.2.14.13 del Decreto 1076 de 2015, las partes interesadas deberán acudir a la vía jurisdiccional.

**ARTICULO SEPTIMO.** Esta concesión contiene la prohibición de cesión total o parcial de los derechos otorgados en este acto administrativo, sin previa autorización de la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Son causales de caducidad las contempladas en el Decreto – Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO NOVENO.** El titular de la presente concesión de aguas deberá cancelar por concepto de tasa por uso por aprovechamiento del recurso hídrico, el valor se establecerá en la factura que periódicamente expedirá La Corporación, de acuerdo a lo establecido al Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DECIMO.** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**PARÁGRAFO. CORNARE** se reserva el derecho de hacer Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO: REMITIR** copia de los Informes Técnicos N° IT-03230 y 03231 del 05 de junio de 2023, la sociedad **SANDAGUA S.A.S.**, Representada Legalmente por el señor **RICARDO JESUS ESPINAL ISAZA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. INFORMAR** que mediante Resolución 112-7292-2017 del 21 de diciembre de 2017, la Corporación aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Cocorná y Directos al Río Magdalena, en la cual se localiza el proyecto “EcoHotel Sandagua” para el cual se otorga la presente concesión de aguas subterráneas.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO: ADVERTIR** a la parte interesada que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Cocorná y Directos al Río Magdalena, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

**PARÁGRAFO:** El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Cocorná y Directos al Río Magdalena, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto N° 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO. REMITIR** copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre Tasa por Uso.


**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la sociedad **SANDAGUA S.A.S.**, Representada Legalmente por el señor **RICARDO JESUS ESPINAL ISAZA**, o quien haga sus veces, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO.** Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. PUBLICAR** el presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

Proyecto: Abogado V Peña P / Fecha 06/06/2023 / Grupo de Recurso Hídrico.  
Revisó. Abogado / Leandro Garzón  
Expediente: 055910241836  
Proceso: Trámite  
Asunto: Concesión de Aguas

Anexo. Informe Técnicos N° IT-03230 y 03231 del 05 de junio de 2023